

Valledupar Cesar, 04 de Marzo de 2016

Señores:

**SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA & HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA
SOHEC**

Carrera 15 N° 14 – 9

Teléfono: 5602310

Valledupar Cesar

REFERENCIA: **OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 008 DE 2016.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN.**

Cordial saludo,

Atendiendo las observaciones presentadas por el señor RAIMUNDO MANNEH AMASTHA, quien se identifica como Representante Legal de la Sociedad de Oncología & Hematología del Cesar LTDA “SOHEC”, a la Invitación Pública N° 008 de 2016, cuyo objeto es: “*OPERACION DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ONCOLOGIA EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SUS ZONAS DE INFLUENCIA*”, se procede a dar contestación a las mismas de la siguiente manera:

PRIMERA OBSERVACIÓN: OBVIAR EL REQUISITO 2.2.7 (CAPITULO II, DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA, REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP).

1. Obviar el requisito 2.2.7. (capitulo II, Documentos de la propuesta, Registro Único de Proponentes – RUP), en razón de que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 6° prescribe textualmente: “De la verificación de las condiciones de los proponentes. Modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente. >Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal”.

Expone seguidamente la misma norma (Ley 1150/2007, artículo 6°) que, “No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; Contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del estado; contratos de (...)”. (la negrilla y resaltado es nuestro).

RESPUESTA.- En aras de dar respuesta a esta observación, se hace imperiosamente necesario traer a colación el artículo 7° del Acuerdo N° 240 de 2015, “Por el cual se

adopta el Manual de Contratación del Hospital Rosario Pumarejo De López Empresa Social del Estado”, que en su texto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º: DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, deben estar inscritas en el Registro Único de Proponentes RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley y los procesos contractuales de mínima cuantía.

Ahora, el Artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 establece en su inciso segundo que no se requerirá Registro Único de Proponentes RUP en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado, al respecto es menester aclarar un aspecto a resaltar:

A la Luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado se someten al régimen contractual de derecho privado, pero podrán, discrecionalmente, utilizar las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aunado a ello, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, únicamente los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

La E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, atendiendo su régimen especial, adopto su Estatuto de Contratación (Acuerdo 227 de 2014) y Manual de Contratación (Acuerdo 240 de 2015), bajo los parámetros indicados por la Resolución N° 5185 de 2013, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, incluyendo solo las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por ende es totalmente legítima la disposición de solicitar inscripción en el Registro Único de Proponentes RUP contenida en el artículo 7º del Acuerdo N° 240 de 2015, razón por la cual se considera que no hay lugar a despachar favorablemente su solicitud.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: EXCLUSIVIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

2. Asimismo solicitamos la eliminación del numeral 3.5 (capítulo III: Condiciones técnicas), **Exclusividad para la prestación del servicio**; toda vez que dicha condición resulta discriminatoria y limitante del objeto social cual es, propender por alcanzar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la empresa comercial, en cuyo caso se limitaría al contratista en su función generadora de recursos y consecuentemente en la restricción para el cumplimiento de los estándares de calidad que exige el servicio y que se encuentran expuestos en la normatividad actual.

RESPUESTA: La E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, con el establecimiento de la exclusividad para la prestación del servicio ofrecido en la Unidad Oncológica, busca canalizar de una forma ágil y directa el servicio objeto del presente proceso hacia la población vulnerable atendida por la institución, de igual forma se persigue poner en funcionamiento una unidad de oncología competitiva y rentable, que sea líder en la prestación de este servicio en el Departamento del Cesar y su área de influencia, lo cual no estaría garantizado con un oferente que no pueda asegurar la exclusividad de la atención en la unidad que administra, habida cuenta que al poseer otra institución de las mismas características no puede garantizar los objetivos trazados.

TERCERA OBSERVACIÓN: INCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PROPUESTA.

3. Por otra parte, es relevante para el caso definido en el capítulo III, numeral 5 de los pliegos de condiciones, objetar el alcance de la invitación, numeral I.4.1: **Inclusión de los servicios de la propuesta**, que define como tales los servicios de CIRUGIA (Cirugía Oncológica, Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, otras cirugías) eventos que resultarían inaplicables en el contrato si se tiene en cuenta que las instalaciones e infraestructura ofrecida por el ESE HRPDL en arrendamiento no cuenta con salas de cirugía para los casos anunciados y por otra parte se le exige al contratista exclusividad en la prestación del servicio ofertado.

RESPUESTA: En los términos de referencia cuando se establece dentro del alcance del objeto servicios que se prestarán en las instalaciones de la ESE; para lo cual el proponente deberá prestar como mínimo servicios oncológicos quirúrgicos, de consulta externa y de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, interpretando las facultades otorgadas por la Junta Directiva en el marco de la normatividad vigente, el tercero (Contratista) prestará los servicios de Cirugía Oncológica en los Quirófanos de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Cordialmente,

Original Firmado
RUBÉN DARÍO SIERRA RODRÍGUEZ
Gerente E.S.E HRPL.